



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-14/2021

IMPUGNANTE: MIRIAM BERENICE  
GONZÁLEZ PÉREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: GABRIELA EDITH ESQUIVEL  
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 28 de enero de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Zacatecas, que a su vez confirmó la designación de las y los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el proceso electoral local 2020-2021, **porque esta Sala** considera que no tiene razón la actora en cuanto a que el Tribunal Local debía revocar las designaciones de presidencias o secretarías de los Consejos Electorales Distrital y Municipal de Jerez, Zacatecas, debido a que, efectivamente, las mismas derivaron de un proceso complejo que culminó con las designaciones que el Consejo General realizó en un ámbito discrecional, sin que puedan afectar esa decisión los alegatos de la impugnante de contar con mayores méritos, porque esto no es un factor determinante para la designación, aunado a que es infundado que el Tribunal Local no revisara la equidad de género en las designaciones.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	3
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
<u>Tema i.</u> El Tribunal Local actuó debidamente al no revocar las designaciones bajo el argumento de que, a juicio de la impugnante, contaba con mayores méritos que los consejeros designados.....	4
<u>Tema ii.</u> El Tribunal Local sí se pronunció respecto a la paridad género en las designaciones.....	6
Resuelve.....	8

### Glosario

<b>Actora/impugnante:</b>	Miriam Berenice González Pérez.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Jerez:</b>	Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Tribunal de Zacatecas/Local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano presentado contra la resolución del Tribunal Local que designó a las personas que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el proceso electoral local 2020-2021 en Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por la impugnante se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

## 2 I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 29 de mayo de 2020<sup>3</sup>, se emitió la **convocatoria para la integración de Consejos** Electorales Distritales y Municipales para el proceso electoral local 2020-2021 en Zacatecas.

2. El 25 de agosto, la actora se **registró** como aspirante a ocupar un cargo en los Consejos Electorales Distrital X y Municipal, ambos en Jerez, Zacatecas.

3. El 15 de diciembre, el Consejo General del Instituto Local **designó** a los **integrantes de dichos consejos**, entre ellos, a los del Distrital X y Municipal, ambos en Jerez, en el cual **la actora no resultó electa**<sup>4</sup>.

4. El 18 de diciembre, **la actora** presentó **juicio ciudadano local** porque, a su parecer desde su concepto, se vulneraba su derecho político-electoral a

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión de 25 de enero de 2021.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo ACG-IEEZ-069/VII/2020.



integrar un órgano electoral, al no haber sido designada para integrar alguno de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

**a. Sentencia impugnada<sup>5</sup>.** El Tribunal de Zacatecas confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, en el que designó a los integrantes del Consejo Distrital y Municipal en Jerez, al considerar que se emitieron conforme a Derecho, porque fueron parte de un proceso complejo, que culminó con una elección basada en la facultad discrecional para elegir a los que estimó más idóneos, aunado a que se realizó conforme al principio de paridad de género.

**b. Pretensión y planteamientos.** En su demanda<sup>6</sup>, la impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, porque: 1. El Tribunal Local debió revocar la designación de integrantes del Consejo Distrital o Municipal en Jerez, pues contaba con mayores méritos que los designados y, en consecuencia, desde su perspectiva, el Tribunal debió designarla directamente en alguno de los consejos, y 2. Además, debido a que, en su concepto, el Tribunal de Zacatecas no se pronunció respecto a la paridad de género en las designaciones.

**c. Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar<sup>7</sup>: ¿El Tribunal de Zacatecas debía revocar las designaciones de presidentes o secretarios de los Consejos Electorales Distrital y Municipal de Jerez, Zacatecas, bajo los alegatos de que, **a)** la actora tenía mayores méritos que los designados, o bien, **b)** por la supuesta falta de pronunciamiento sobre la paridad de género en las designaciones?

#### Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Zacatecas, porque no tiene razón la actora en cuanto a que el Tribunal Local debía revocar las designaciones de presidentes o secretarios

<sup>5</sup> Emitida el 13 de enero de 2021, en el juicio TRIJEZ-JDC-019/2020.

<sup>6</sup> Demanda presentada el 16 de enero de 2021.

<sup>7</sup> En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, radicó, admitió la demanda y, al encontrarse integrado, cerró la instrucción.

de los Consejos Electorales Distrital y Municipal de Jerez, Zacatecas, pues efectivamente, derivaron de un proceso complejo que culminó con las designaciones que el Consejo General realizó en un ámbito discrecional, sin que puedan afectar esa decisión los alegatos de la impugnante de contar con mayores méritos, porque esto no es un factor determinante para la designación, aunado a que es infundado que el Tribunal Local no revisara la equidad de género en las designaciones.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **Tema i. El Tribunal Local actuó debidamente al no revocar las designaciones bajo el argumento de que, a juicio de la impugnante, contaba con mayores méritos que los consejeros designados**

#### **1. Marco normativo sobre la designación de presidentes o secretarios de los consejos distritales o municipales**

Esta Sala Monterrey ha considerado que la designación de consejeros deriva de un proceso complejo, reglado en sus primeras etapas, en las cuales los aspirantes deben cumplir con determinados requisitos objetivos, en el que una vez que los aspirantes cumplen con los mismos y avanzan en el proceso, son objeto de una valoración y elección discrecional por parte del Consejo General.

Ello, además, acorde a los criterios sostenidos en la doctrina judicial de este Tribunal, en los que se ha definido que la designación de consejerías es un acto complejo, en el que, luego de seguirse el proceso, la autoridad encargada de realizar la selección, en ejercicio de la libertad discrecional de la que goza, puede designar de entre los aspirantes elegibles a quienes considere cuentan con el perfil que estimen más apto para desempeñar el cargo, **sin que se trate necesariamente de los mejores evaluados**<sup>8</sup>.

De manera que, si bien en las primeras fases del procedimiento de designación deben cumplirse con requisitos objetivamente verificables, evaluables e incluso impugnables, una vez agotadas dichas fases iniciales, la autoridad encargada de la designación, tiene la facultad de elegir a las

---

<sup>8</sup> Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-878/2017 y SUP-JDC-907/2017 y acumulado. Así como las resoluciones de esta Sala Monterrey SM-JDC-47/2018, SM-JDC-4/2019 y SM-JDC-400/2020.



personas que considere idóneas para integrar los consejos **sin explicitar las razones de por qué no se eligió a otros aspirantes.**

## 2. Sentencia concretamente revisada

En la sentencia impugnada, el Tribunal local confirmó las designaciones de consejerías en cuestión, precisamente, al considerar fueron parte de un proceso complejo, que culminó con una designación en el arbitrio o facultad discrecional de la autoridad administrativa, y que las mismas fueron acordes al principio de paridad entre los géneros<sup>9</sup>.

## 3. Valoración

3.1. De lo anterior, esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** a la impugnante al señalar que el Tribunal Local debió revocar las designaciones de consejerías realizadas por la autoridad responsable bajo un argumento basado en sus méritos académicos, laborales y profesionales, precisamente, porque en la fase final, la designación podía recaer sobre cualquiera de los aspirantes que llegaron a la misma, dado que ésta se basa en la ponderación discrecional que hace la autoridad sobre el perfil de las consejerías y no de manera determinante en los méritos de los concursantes.

Esto es, a partir de lo argumentado por la actora en el sentido de que, a su juicio, cuenta con mayores méritos que otros integrantes designados, el Tribunal Local no estaba en condiciones de cuestionar y menos de revocar las designaciones realizadas por el Consejo General.

3.2. En ese sentido, al no plantearse una causa válida para la revocación, tampoco existía base jurídica para que el Tribunal Local realizara directamente un nuevo análisis de los perfiles y la designara como consejera presidente o bien como secretaria.

---

<sup>9</sup> En dicha sentencia se consideró: 1. Que las etapas del procedimiento de selección de los Consejos Electorales Distritales y Municipales se llevó a cabo conforme las reglas establecidas en la propia convocatoria, es decir, existió una inscripción de candidatos, conformación y envío de expedientes al órgano superior de dirección, revisión de los expedientes, valoración curricular y entrevista presencial, elaboración y observación de las listas propuestas, e integración y aprobación de las propuestas definitivas.

2. A la autoridad administrativa sí le correspondía *calificar de correctas o apropiadas las preguntas realizadas* en las etapas de evaluación curricular y entrevista, así como la evaluación final, pues es quien determina el grado de competencia en cuanto a liderazgo, profesionalismo, integridad, negociación, trabajo en equipo y observancia de los principios de imparcialidad e independencia de cada aspirante, *teniendo la libertad absoluta de cuestionar lo que consideró necesario* para determinar la idoneidad de los perfiles de cada aspirante.

3. El OPLE expuso las razones por las que se consideraron idóneos las personas designadas, ya que no existía el deber de hacer ese análisis respecto de los participantes que no fueron designados.

Además, en contra de lo que sostiene la impugnante, el principio *pro persona* no permite al Tribunal Local romper el orden jurídico y sustituir a la autoridad administrativa electoral sin justificación jurídica alguna, para realizar nuevamente las designaciones.

**3.3.** No pasa inadvertido para esta Sala que, la actora refiere que, indebidamente, el Tribunal Local *optó por respetar la autonomía de la autoridad administrativa electoral local*, con lo que limitó su resolución al *arbitrio o facultad discrecional* del Instituto Local, y que desde su concepto, *realizó una interpretación incontrovertible, al argumentar que el acuerdo de la autoridad administrativa es irrefutable de hecho o de derecho, lo que lleva al absurdo de estar a expensas de una interpretación "apagógica"*.

Sin embargo, tal como se indicó, el Tribunal de Zacatecas no podría sustituir en sus funciones al Instituto Local, pues como correctamente lo consideró la responsable, es un organismo público autónomo, con plena facultad y libertad de ejercer sus atribuciones siempre que sean conforme a Derecho y las reglas aplicables.

6

#### **Tema ii. El Tribunal Local sí se pronunció respecto a la paridad género en las designaciones**

**2.1.** La actora sostiene que el Tribunal Local no revisó que las designaciones atendieran al principio de paridad de género, así como los supuestos actos discriminatorios al designar a mujeres con calificación más alta en cargos inferiores en los Consejos Electorales de Jerez.

No tiene razón la impugnante, porque, contrario a lo que sostiene, **esta Sala Regional considera** que la responsable sí analizó que la integración de los Consejos Distritales y Municipales garantizara el principio de paridad de género prevista en la ley y en la propia Convocatoria, incluso, evidentemente, se designó a un número mayor del género femenino, incluso, las mujeres ocuparon más cargos de presidencias, secretarías ejecutivas y cargos de propietarias.

Ello, porque, en general, en la **resolución impugnada**, a diferencia de lo que sostiene la actora, el Tribunal Local advirtió que los Consejos Electorales se



integraron mayoritariamente por mujeres, porque el 64% se designó al género femenino y el 46% al masculino.

Asimismo, señaló que, por un lado, en cuanto a los 18 Consejos Distritales, en las presidencias quedaron 12 mujeres y 6 hombres, en las secretarías ejecutivas, 15 mujeres y 3 hombres, y en las consejerías propietarias, se designaron 41 mujeres y 31 hombres. Por otro lado, en cuanto a los 58 Consejos Municipales, en las presidencias se designaron 35 mujeres y 23 hombres, en las secretarías ejecutivas 44 mujeres y 14 hombres, y en las consejerías propietarias, quedaron 139 mujeres y 93 hombres.

Y, específicamente en cuanto a los Consejos Distrital y Municipal, ambos en Jerez, el Tribunal de Zacatecas consideró que, si bien serán presididos por hombres, del total de la integración de esos consejos, el 70% representa al género femenino y el 30% al masculino, lo que se traduce en una integración de 7 mujeres y 3 hombres.

Además, la actora parte de la premisa inexacta, pues tal como lo advirtió el Tribunal de Zacatecas, las designaciones garantizaron la paridad de género, ya que en total se designaron un mayor número de mujeres en los Consejos Electorales Distrital y Municipal en Jerez, incluso, las mujeres ocupan el mayor número de las presidencias, de las secretarías ejecutivas y de los cargos como propietarias.

En suma, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal Local sí se pronunció en cuanto a la paridad en la integración total de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, aunado a que también se pronunció, específicamente, respecto al que la actora pretendía acceder. De manera que no le asiste la razón.

**2.2.** Finalmente, son **ineficaces** los agravios, en relación a que, la autoridad responsable debió advertir que en la etapa de entrevista se le formularon preguntas que no estaban encaminadas a evaluarla, la supuesta discriminación, la presunta *interpretación irracionalista y restrictiva* que realizó, así como que basarse en un incorrecto silogismo derivó en una medida irracional y desproporcionada que vulnera su derecho a integrar un

órgano electoral al no haber realizado una interpretación *pro persona*, lo anterior, al ser una repetición de los planteados ante el Tribunal Local, que no enfrentan las consideraciones de la responsable en las que sostiene que el Instituto Local llevó a cabo las etapas establecidas en la convocatoria para designar a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

Por las razones expuestas, al no tener la razón la impugnante, o bien, resultar ineficaces sus agravios, se:

### Resuelve

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

8

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*